

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 038/2007
DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46, 50 fracciones VIII, XX y XXIV y 54 de la Constitución Política; 1º., 2º., 3º., 5º., 6º., 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, IV y XXIII, 23 fracciones I y V, 30 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 115 de la Ley del Notariado; y 18 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, todos los ordenamientos de esta entidad federativa, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo, es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado. Así mismo, el arábigo 50 fracción VIII de dicho Ordenamiento Supremo, decreta que es atribución del Gobernador del Estado expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. El párrafo segundo del artículo 46 del dispositivo constitucional en cita preceptúa que todas las disposiciones que el Gobernador del Estado emita en uso de sus facultades deberán estar firmadas por el secretario del despacho a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidas; en este mismo sentido, el artículo 5º. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dispone que todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno y, sin este requisito, no surtirán efecto legal.

III. Mediante Decreto número 21752 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 16 de enero de 2007, vigente a partir del 1º. de marzo del mismo año, se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría Social como una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene como titular al Procurador Social, quien será el responsable de ejercer las atribuciones que en materia de defensoría de oficio, representación social y servicios jurídicos asistenciales le otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco, dicha ley orgánica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

IV. Conforme a lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley del Notariado y en el diverso 18 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, los Notarios Públicos deberán dar aviso a esta Procuraduría dentro de los dos días siguientes, entre otras autoridades, cuando se otorgue o revoque un testamento, el cual deberá ser recibido por conducto de la Subprocuraduría de Representación Social.

V. Es el caso, que antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social las funciones de representación social eran ejercidas por la Procuraduría General de Justicia, en ese contexto los supracitados avisos sobre el otorgamiento o revocación de testamentos provenientes del interior del Estado eran tramitados por conducto de la Coordinación de Archivo dependiente de la Coordinación General Jurídica de dicha Procuraduría de Justicia; y toda vez que la recién creada Procuraduría Social a la presente fecha no cuenta con una coordinación regional en cada una de las circunscripciones territoriales en que se encuentra dividido Jalisco ni con mecanismos que le hagan asequible la prestación del servicio en comento de manera eficaz, es que se considera

indispensable expedir el presente reglamento con el objeto de establecer los lineamientos legales que permitan a los fedatarios públicos que prestan sus servicios fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, cumplir con su encomienda contenida en el artículo 115 de la Ley del Notariado de nuestra Entidad dentro del término de dos días establecidos para tal efecto, mediante el depósito de sus avisos ante la oficina de recaudación fiscal del Gobierno del Estado ubicada en el municipio en que se encuentre la notaría, lo que redundará en mayor seguridad jurídica para los notarios públicos, así como para los usuarios de sus servicios, todo ello en beneficio de la sociedad jalisciense.

En mérito a los razonamientos y fundamentos expuestos con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expide el Reglamento del artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos bajo los cuales los Notarios Públicos darán aviso a la Procuraduría Social y a la Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos cuando se otorgue o revoque un testamento en términos del artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 2º.- Cuando se otorgue o revoque un testamento ante un Notario Público, se dará aviso a la Procuraduría Social y al Archivo de Instrumentos Públicos.

Artículo 3º.- Los avisos a la Procuraduría Social y al Archivo de Instrumentos Públicos en materia de otorgamiento o revocación de testamentos ante Notario Público, deberán ser entregados dentro de los dos días hábiles siguientes al año que los genere y del horario de atención al público de las oficinas receptoras, según corresponda.

Artículo 4º.- Los avisos a que se refiere el artículo 2º. del presente reglamento, en caso de notarios públicos que ejerzan sus funciones en una región distinta a la subregión Centro Conurbada señalada en el artículo 32 fracción XIII de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, deberán ser entregados invariablemente en la oficina de recaudación fiscal del Estado de Jalisco ubicada en el municipio en que se encuentre la notaría pública.

En el caso de que en dicho municipio no exista oficina de recaudación fiscal se entregará en la oficina más cercana.

Artículo 5º.- Los avisos presentados ante las oficinas de recaudación fiscal del Gobierno del Estado, deberán ser entregados a sus destinatarios dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al de su presentación. Dicha obligación corresponde a los jefes de las oficinas recaudadoras.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, así como del Procurador Social quienes autorizan y dan fe.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

LIC. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

LIC. OSCAR GARCÍA MANZANO Y PÉREZ MÚGICA
Secretario de Finanzas
(rúbrica)

LIC. PEDRO RUIZ HIGUERA
Procurador Social
(rúbrica)

**REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL NOTARIADO
DEL ESTADO DE JALISCO**

EXPEDICIÓN: 17 DE JULIO DE 2007.

PUBLICACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2007. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 12 DE AGOSTO DE 2007.